



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO  
Gerencia Regional De Desarrollo Social

# Resolución Gerencial Regional

N°800 -2007-GRH/GRDS.

HUÁNUCO, 22 OCT. 2007

VISTO:

La Medida Cautelar formulado por don **EDWARD RIOS FLORES**, mediante el cual solicita la Suspensión de la Ejecución de la Resolución Directoral N° 467-2007-GR-HCO-DRS-DG-OEGDRH, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil siete, expedida por la Dirección Regional de Salud de Huánuco, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 467-2007-GR-HCO-DRS-DG-OEGDRH, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil siete, la Dirección Regional de Salud de Huánuco resuelve imponer a don Edgard Ríos Flores, Asistente Administrativo I, Nivel SPF, servidor de la Red de Salud Leoncio Prado, al haber incumplido sus funciones como Director de la Oficina de Logística de la Dirección Regional de Salud de Huanuco, asignado mediante Resolución Directoral N° 104-2006-GR-HCO-DRS-DG-ORRH, la sanción disciplinaria de sesenta (60) días de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones, por la comisión de las faltas de carácter disciplinario previstas en los incisos a), d) y i) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, en mérito a lo señalado en los considerando precedente, el administrado en vía administrativa cautelar interpone ante el Gobierno Regional de Huánuco, la Medida Cautelar mencionada en visto, a través de la cual solicita la suspensión de la ejecución de la Resolución Directoral N° 467-2007-GR-HCO-DRS-DG-OEGDRH, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil siete; argumentando que su solicitud obedece a que existe el peligro en la demora del recurso principal de apelación que se ha iniciado dentro del plazo de ley y ello conllevaría a la vulneración de los principios fundamentales del derecho administrativo del interés público, la legalidad y el debido proceso;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que las medidas cautelares, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, están dirigidas a conservar la materia del procedimiento y a suspender la ejecución de resoluciones; por ello constituye una medida provisoria y temporal, destinada a lograr la interrupción de la eficacia de un acto administrativo, que se emite con la finalidad esencial de no causar perjuicio de imposible o difícil reparación a los administrados, siempre que se advierta la concurrencia de uno de los supuestos señalados en los literales a) y b) del numeral 216.2 del artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; sin que su admisión constituya adelanto de opinión sobre el proceso principal materia de pronunciamiento;

Que, del estudio y análisis de los actuados se advierte que el numeral 216.2 del artículo 216° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sostiene que "la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o





GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO  
Gerencia Regional De Desarrollo Social

a petición de parte la ejecución del acto recurrido...”, por lo que la Gerencia Regional de Desarrollo Social como órgano superior Jerárquico conforme lo dispone el artículo 66° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza N° 005-2003-GRH/CR y modificado mediante la Ordenanza Regional N° 059-2006-GRH/CR, de fecha 26 de agosto del 2006, se encuentra dotada de competencia para suspender los efectos de la Resolución Directoral N° 467-2007-GR-HCO-DRS-DG-OEGDRH, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil siete, y por ende puede resolver la Medida Cautelar interpuesta por el peticionante;

Que, estando a lo vertido en los párrafos precedentes la Medida Cautelar de Suspensión de la Resolución Directoral N° 467-2007-GR-HCO-DRS-DG-OEGDRH, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil siete, se encuentra arreglada a ley, por cuanto en *prima facie* se advierte que la ejecución del precitado acto administrativo puede generar perjuicios de imposible o difícil reparación; en tal sentido, el acto administrativo sancionatorio no puede ser ejecutado antes de adquirir la calidad de consentido, o previamente se haya agotado la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo tanto se advierte que la pretensión en el presente caso reúne la *conditio sine qua non* previsto en el literal a) del numeral 216.2 del artículo 216° de la Ley antes citada; en consecuencia, se infiere que la petición formulada por don, debe ser declarado procedente;

Por las razones expuestas en los considerandos precedentes y estando a la opinión emitida por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huánuco, y;

En uso de las facultades y funciones otorgadas a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, de la Ley 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902 y del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Huánuco, aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 059-2006-CR/GRH, de fecha 26 de agosto del 2006.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **PROCEDENTE** la suspensión de la ejecución de la Resolución Directoral 467-2007-GR-HCO-DRS-DG-OEGDRH, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil siete, interpuesto por don **EDWARD RIOS FLORES**, en consecuencia, **suspéndase** la ejecución del precitado acto administrativo, bajo responsabilidad del titular de la entidad, hasta cuando se resuelva la pretensión principal de apelación; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** **TRANSCRIBIR** la presente Resolución, a la Dirección Regional de Salud, a la Red de Salud de Leoncio Prado, a la parte interesada y a los Órganos Estructurados correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO  
ECON. AUGUSTO F. VAQUER SOLÍS  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL